

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial remitió el presente proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica a esta dependencia judicial. A despacho para que provea, Medellín, diecinueve (19) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00093 - 00
Proceso	Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandada	AGRÍCOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACIÓN
Auto int.	300
Asunto	Admite demanda

Como la demanda cumple artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de servidumbre eléctrica, instaurada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN.**

Segundo: CITAR a la entidad **GEORGIA-PACIFIC CONTAINER BOARD LLC**, quien tiene derecho real de hipoteca sobre el inmueble con M. I. No. 008-32202, conforme la anotación 17; y sobre el inmueble con M. I. No. 008-32189, según la anotación 19; conforme a lo estipulado en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Tercero: CITAR al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, quien tiene derecho real de hipoteca sobre el inmueble con M. I. No. 008-57589; conforme a lo estipulado en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Cuarto: CITAR al **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, quien tiene derecho real de hipoteca sobre el inmueble con M. I. No. 008-31899, conforme a la anotación 27; y sobre el inmueble con M. I. No. 008-40714, según la anotación 18; conforme a lo estipulado en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Quinto: Como la entidad BANCO COLPATRIA CAYMAN INC. LB 83006 Cayman, aparece en la anotación 27, como coacredora hipotecaria junto con el banco antes mencionado, y se presume que se trataría de una filial del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., en este acto procesal no se dispondrá su citación de manera separada. En el caso que dentro del curso del proceso se determine que se trata de entidades acreedoras separadas, se dispondrá la citación de la misma, en su oportunidad, y al tenor de la norma antes enunciada.

Sexto: ORDENAR a la entidad demandante, poner a disposición del Juzgado, y en favor de la parte accionada, las sumas correspondientes a los estimativos de la indemnización de cada uno de los inmuebles; la cual deberá consignarse en la Cuenta N° 050012031006 del Banco Agrario Sucursal Carabobo, con los datos del presente proceso.

Séptimo: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte pasiva de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Octavo: CORRER traslado a la demandada y citadas por el término de TRES (03) días, según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Noveno: ORDENAR, antes de la notificación de la demandada a los demandados y citados, la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 008-32201, 008-32189, 008- 57589, 008-31899 y 008- 40714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia. Oficiarse por secretaria de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Décimo: AUTORIZAR a la entidad demandante, a ingresar y realizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en los predios denominados:

-“TARENA NUMERO 1”, situado en el paraje “MICURO” del corregimiento de Riogrande del municipio de Apartadó- Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 008-32201.

-En la Finca rural “Tarena numero 2”, situada en el paraje “MICURO” del corregimiento de Riogrande del municipio de Apartadó- Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 008-32189.

-En el Lote “A Guaro No.2” del municipio de Apartadó- Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 008-57589

-En la Finca rural “Francia Elena No.1” situada en la vereda Churidó del municipio de Apartadó- Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 008-31899.

-En la Finca rural “Francia Elena No.2” situada en la vereda Churidó del municipio de Apartadó- Antioquia, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 008-40714.

Se autoriza el acceso para la realización de las obras necesarias, sin necesidad de realizar inspección judicial previa, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y como quiera que continua la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID19.

Onceavo: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Circuito de Apartado - Antioquia (Reparto), para realizar la inspección judicial a los predios denominados: “TARENA NUMERO 1”, situada en el paraje “MICURO”, del corregimiento de Riogrande del municipio de Apartadó- Antioquia, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 008-32201; Finca rural “Tarena numero 2” situada en el paraje “MICURO” del corregimiento de Riogrande del municipio de Apartadó- Antioquia, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 008-32189; Lote “A Guaro No.2” municipio de Apartadó- Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 008-57589; Finca rural “Francia Elena No.1” situada en la vereda Churido del municipio de Apartadó- Antioquia, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 008-31899; Finca rural “Francia Elena No.2” situada en la vereda Churido del municipio de Apartadó- Antioquia, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 008-40714; para que se identifiquen los inmuebles, se haga un examen y reconocimiento de las zonas objeto de los gravámenes de servidumbre. El comisionado tendrá facultad para subcomisionar, y las que la ley le otorgue.

Décimo segundo: En la medida que la parte demandante manifiesta desconocer los datos de domicilio tanto físico como electrónico de la sociedad GEORGIA-PACIFIC CONTAINER BOARD LLC. Se ordena proceder de conformidad con el emplazamiento de las misma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

Décimo tercero: No se accede a la solicitud de emplazar a **BANCO COLPATRIA CAYMAN INC. LB 83006 Cayman**, como quiera que por ahora no se estima necesaria su citación al proceso por lo antes enunciado.

Décimo cuarto: RECONOCER personería al abogado JAIRO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.577.501, portador de la T.P. 108.871 No. del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder a él otorgado.

Décimo Quinto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 045 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**